

Nº DOCUMENTO:

C23/ 8.6

Nº EXPEDIENTE:

DCAARRHH

CUESTIÓN PLANTEADA:

Abono de las retribuciones de los funcionarios nombrados en prácticas en una Administración Pública en el supuesto de que ya estuviesen prestando servicios como funcionarios en otra Administración Pública distinta.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

La carga del abono de la retribución del puesto de origen en el caso de los funcionarios en prácticas procedentes de otra Administración debería estar a cargo de dicha Administración de origen, que es en la que permanece en situación de servicio activo.

RESPUESTA:

En virtud del artículo 2 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, el interesado podría optar por la percepción de las retribuciones correspondientes al puesto que estaba desempeñando hasta el momento de su nombramiento como

funcionario en prácticas, que es el correspondiente al de la Sindicatura de Cuentas.

A su escrito, el interesado acompaña Resolución en la que se pone de manifiesto que ha realizado la opción por percibir, durante la celebración del curso selectivo, la retribución que le corresponde como funcionario de carrera en dicha Sindicatura de Cuentas, al tiempo que solicita la correspondiente licencia para la realización del curso selectivo.

En dicha Resolución se indica que el artículo 13.4 del Decreto 6/2004, de 22 enero, por el que se regula el régimen de jornada, horario, permisos, licencias y vacaciones del personal de la Administración de origen señala lo siguiente:

“El personal al servicio de la Administración que sea nombrado funcionario o funcionaria en prácticas como consecuencia de su participación en procesos selectivos a efectos de ingreso en cualquiera de las Administraciones Públicas tendrá derecho a licencia sin sueldo durante el período de prácticas o desarrollo del curso selectivo previsto en la convocatoria de que se trate”.

Por ello, se concede al interesado licencia sin sueldo con motivo del curso selectivo a realizar por los aspirantes que han superado las pruebas de acceso, por promoción interna, al Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado, especificando que el disfrute de esa licencia comporta la no percepción de retribución alguna.

Analizada la problemática que a efectos retributivos de los funcionarios en prácticas deriva de la Resolución de la Sindicatura de Cuentas, sin perjuicio de

las competencias de la Comunidad Autónoma, se realizan las siguientes consideraciones:

En el ámbito de la Administración General del Estado, el régimen jurídico de los derechos retributivos de los funcionarios en prácticas se regula en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, modificado por el Real Decreto 213//2003, de 21 de febrero.

En su artículo 2 reconoce a los funcionarios que ya estén prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos o como personal laboral la posibilidad de optar por percibir, con cargo al Departamento ministerial u organismo público al que estén adscritos los puestos de trabajo de origen, bien, las retribuciones correspondientes al puesto que estuvieran desempeñando, incluidos, en su caso, los trienios reconocidos, o bien, las establecidas en el artículo 1º para los funcionarios en prácticas además de los trienios reconocidos.

La Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, mediante Acuerdo de 15 de abril de 2004, manifestó que el ámbito de aplicación de este Real Decreto era la Administración General del Estado, limitando por ello la eficacia del precepto al personal que previamente viniera prestando sus servicios en dicha Administración.

Extrae dicha conclusión de los términos empleados en el propio texto del Real Decreto: “*Departamento Ministerial*” y “*Organismo Público*” que implican una clara referencia a la Administración General del Estado, de acuerdo con la

terminología empleada por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Posteriormente, la Sentencia de 26 de abril de 2007, de la Sección 7 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo relativa a si los funcionarios en prácticas que ya estuviesen prestando servicios para una Administración pueden optar entre percibir las retribuciones del puesto de trabajo que ya ocupaban o las correspondientes a funcionario en prácticas en otra Administración distinta, en su Fundamento de Derecho Sexto, señala que *“se trata de favorecer la formación y carrera de los funcionarios públicos y por ello, para no castigar salarialmente al funcionario que dedica su esfuerzo a promocionarse en un nuevo puesto de trabajo, se le permite optar por mantener el salario correspondiente al puesto de trabajo de origen. Desde la premisa antes dicha de que la situación de estos funcionarios en el puesto de origen es la de activo, la imputación del coste salarial a cualquier Administración que tenga esta relación con él, es admisible jurídicamente, aunque quepan otras soluciones normativas”*.

Por tanto, reconoce a los funcionarios en prácticas el derecho a optar por percibir las retribuciones correspondientes a su puesto de origen o las correspondientes como funcionario en prácticas, aún tratándose de Administraciones públicas distintas.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la potestad de autoorganización, con respeto a la normativa básica, reconocida a todas las Administraciones Públicas, tanto por nuestro texto constitucional como por la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), impide

que mediante Real Decreto se produzca una injerencia en la regulación de otras Administraciones Públicas en aspectos tales como la regulación de las retribuciones.

El Capítulo III del Título III del EBEP establece la estructura de las retribuciones de los funcionarios clasificándolas en básicas y complementarias. Respecto a estas últimas, el artículo 24 del EBEP dispone que serán las correspondientes leyes de cada Administración Pública las que establezcan la cuantía y estructura de las mismas.

En definitiva, las distintas Administraciones Públicas tienen potestad para desarrollar el régimen de las retribuciones complementarias de sus funcionarios públicos, lo que introduce un elemento de diferenciación en las retribuciones de los funcionarios en función de la Administración Pública en la que prestan sus servicios e, imposibilita que se pueda obligar a otra Administración a asumir las retribuciones fijadas en una normativa de Función Pública que no les es de aplicación. De otro modo, se produciría una aplicación "*ultra vires*" de la norma, imponiendo a una Administración la carga de abonar unas retribuciones distintas a las fijadas por su Ley de Función Pública, contraria, por tanto, a su potestad de autoorganización.

Por otro lado, el funcionario de la Administración de que se trate permanece en la situación de servicio activo en su puesto de origen, situación en la que, de conformidad con el artículo 86.2 del EBEP, gozan de todos los derechos inherentes a su condición de funcionario, incluidos los derechos retributivos de sus funcionarios, sin perjuicio de lo que señale su normativa específica para casos concretos.

En conclusión, de acuerdo con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la sentencia citada, en opinión de este Centro Directivo, la carga del abono de la retribución del puesto de origen en el caso de los funcionarios en prácticas procedentes de otra Administración debería estar a cargo de dicha Administración de origen, que es en la que permanece en situación de servicio activo